

Pleno. Sentencia 578/2020

EXP. N.º 03560-2018-PHC/TC LIMA BEATRIZ CIEZA BOMBILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA** en parte e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alexis Mendoza Lira, abogado de doña Beatriz Cieza Bombilla, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, de fecha 31 de mayo de 2018, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2017 la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi y Neyra Flores. Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2016, que declaró improcedente su acción de revisión de la sentencia interpuesta contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2012; en consecuencia, requiere que se emita nueva resolución y se ordene su inmediata libertad (REV. 242-2015). Alega la vulneración a sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa.

La recurrente refiere que se le procesó por el delito de trata de persona agravada y le imputaron que ella conducía a las menores de edad agraviadas al domicilio de don James Lynn Bledsoe, quien luego de visualizar películas pornográficas con las menores la violaba sexualmente. Agrega que el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2011, la condenó como autora del precitado delito de trata de personas en su modalidad agravada y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad. Aduce que interpuso recurso de apelación y que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012, confirmó la condena y la pena impuesta (Expediente 29378-2010).

La recurrente señala que don James Lynn Bledsoe fue procesado en diferente juzgado penal y que la misma Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con



reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 17 de setiembre de 2013, aceptó el retiro de la acusación fiscal, dispuso el sobreseimiento del proceso y ordenó su inmediata libertad (Expediente 29769-10). Señala que, con fecha4 de diciembre de 2015, presentó recurso de revisión de sentencia, debido a que se había producido una prueba nueva, al haber expedido la Tercera Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel la Resolución de fecha 17 de setiembre de 2013.

La recurrente aduce que la prueba que presentó para sustentar su recurso de revisión de sentencia resultaba pertinente, conducente y útil; que el retiro de la acusación y posterior aceptación por parte de la Sala Penal determinó el sobreseimiento del proceso en el que se acusaba a James Lynn Bledsoe del delito de trata de personas agravada, proceso en el cual resultaban supuestamente agraviadas las mismas menores que resultaron también agraviadas por el delito por cual fue sentenciada; y que tanto ella como James Lynn Bledsoe estuvieron acusadas por el mismo delito y en agravio de las mismas menores, pero fueron procesadas en diferentes juzgados penales y con diferente número de expediente.

La demandante precisa que el fiscal superior, al sustentar su decisión, señaló que las menores agraviadas indicaron que no se sentían agraviadas y una de ellas manifestó haber sostenido relaciones sexuales con su enamorado, situación por la que presentó desfloración antigua, entre otros argumentos. Agregó que las declaraciones que sirvieron como sustento para que el fiscal superior haya solicitado el sobreseimiento a favor de James Lynn Bledsoe constituyen, a todas luces, prueba nueva; que la única imputación que existe en su contra efectuada por la testigo Ana Rivarola no ha sido ratificada; que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima aceptó retirar la acusación efectuada por el fiscal superior en contra de James Lynn Bledsoe, resaltando que la acusación fue retirada porque no existían agraviadas y, en consecuencia, no existía delito.

Finalmente, agrega que la resolución de sobreseimiento del proceso dictada a favor de James Lynn Bledsoe, a quien se le investigaba por el mismo delito cometido contra las mismas agraviadas, fue posterior (17 de setiembre de 2013) a la confirmatoria de la sentencia que la condenó (10 de junio de 2013), por lo que correspondía que los demandados admitan a trámite el recurso de revisión de sentencia, en respeto al inciso 3 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales.

El Cuadragésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de octubre de 2017, declaró improcedente liminarmente la demanda al considerar que la resolución del recurso de revisión de sentencia contiene el análisis lógico jurídico de los hechos fácticos puestos a conocimiento del colegiado; que ha tomado en consideración los agravios



planteados por la demandante, brindado una respuesta a cada uno de los planteamientos de la defensa por lo que se encuentra debidamente motivada.

La Sexta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que de la resolución cuestionada se aprecia que la resolución de sobreseimiento que sirvió de fundamento para la presentación del recurso de revisión de sentencia no fue insertado por la favorecida, conforme se aprecia del Considerando I, sobre fundamentos del recurrente, subpunto 1.1. La Suprema Sala Penal demandada emitió pronunciamiento con las piezas procesales que se adjuntaron, por lo que no puede exigirse un pronunciamiento sobre documentación que no fue anexada.

La favorecida, en su recurso de agravio constitucional, menciona que el argumento expuesto por la Sala Superior con respecto a que no se adjuntaron las piezas procesales no resulta correcto, ya que, si bien el recurso de revisión de sentencia se ingresó con fecha 4 de diciembre de 2015 y no se adjuntó la resolución por la que se acreditaba el sobreseimiento del procesado James Lynn Bledsoe al producirse el retiro de la acusación, precisa que con fecha 21 de diciembre de 2015 su defensa sí ingresó las piezas procesales en copias certificadas.

FUNDAMENTOS

Determinación del petitorio y procedencia

- 1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de 22 de enero de 2016, mediante la cual la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Repúblicadeclaró improcedente la demanda de revisión de sentencia presentada por doña Beatriz Cieza Bombilla (REV.242-2015).
- 2. La recurrente alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa. Sin embargo, la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda se vincula directamente con la motivación de las resoluciones, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Consideraciones preliminares

3. De los autos se advierte que los jueces constitucionales precedentes declararon la improcedencia liminar de la presente demanda, pues, a su juicio, los hechos y lo peticionado no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados.



- 4. Sin embargo, la Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 5. Por ello, el Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, juzga pertinente emitir pronunciamiento de fondo; máxime si de autos se advierte que las autoridades judiciales emplazadas conocen del presente proceso y ejercitaron derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, conforme se aprecia a fojas 134 y 135 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

Análisis del caso concreto

- 6. El Tribunal Constitucional ha destacado que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos.
- 7. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 8. En el presente caso, se cuestiona la resolución suprema de fecha 22 de enero de 2016, mediante la cual la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia de la recurrente. Al respecto, a fojas 62 de autos obra el recurso de revisión de sentencia presentado por la recurrente el 4 de diciembre de 2015, en el que alega, fundamentalmente, su falta de responsabilidad penal y cuestiona a las pruebas, los fundamentos de la sentencia condenatoria y su confirmatoria; mas no hace mención alguna a la aludida prueba nueva sobre el retiro de la acusación contra don James Lynn Bledsoe.
- 9. Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2015 (folio 71) la recurrente hace mención a la nueva prueba, es decir, a la Resolución de fecha 17 de setiembre del 2013 que aprobó



el retiro de la acusación de James Lynn Bledsoe por parte de la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, con fecha 21 de diciembre de 2015 (folio 77) presentó copia de la resolución del 17 de setiembre del 2013.

- 10. De la ejecutoria suprema cuestionada que obra de fojas 80 a 83 de autos, este Tribunal aprecia en el numeral 1.1 de la parte fundamentos del recurrente que se hace mención al escrito de fecha 7 de diciembre de 2015 en que se alude a la nueva prueba, pero se indica que dicha resolución no obra en el mencionado escrito; sin embargo, conforme se aprecia a fojas 77, la Resolución de fecha 17 de setiembre de 2013 fue presentada mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, lo que también se advierte del Reporte de Expediente que corresponde a la Revisión de Sentencia 242-2015, obtenido de la página web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe).
- 11. De otro lado, en el numeral 3.1 y 3.2 de análisis en el caso concreto, los vocales supremos demandados hacen un análisis de los argumentos del recurso de revisión de sentencia presentado con fecha 4 de diciembre de 2015, y sustentan porque no son estimables. Este Colegiado no aprecia lo mismo en cuanto a la nueva prueba referida a la Resolución de fecha 17 de setiembre de 2013.
- 12. En efecto, en el numeral 3.2 de análisis en el caso concreto se hace referencia a las piezas procesadas presentadas por la recurrente que se indican en el numeral 1.2 de la cuestionada ejecutoria suprema y que fueron presentadas en el escrito de fecha 4 de diciembre de 2015, pero no se hace mención alguna a las piezas procesales presentadas por la recurrente en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2015.

Efectos de la sentencia

- 13. Por lo expuesto, este Tribunal considera que se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Beatriz Cieza Bombilla, con la emisión de la resolución suprema que desestimó su demanda de revisión de sentencia.
- 14. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de fecha 22 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (REV. 242-2015), y ordenar que se emita nuevo pronunciamiento.
- 15. No procede la excarcelación de doña Beatriz Cieza Bombilla, en tanto la sentencia que la ordenó y su confirmatoria mantienen su efectos.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* por vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 22 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Rev. De Sentencia 242-2015); en consecuencia, ordenar que se emita nuevo pronunciamiento.
- 3. Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita la inmediata libertad de doña Beatriz Cieza Bombilla.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de efectuar las siguientes precisiones;

- 1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto se sostiene literalmente que:
 - "La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue una vulneración o una amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*".
- 2. Mi discrepancia se basa en que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:
 - "(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos." (negrita agregada)
- 3. En tal sentido, el precitado fundamento 4, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
- 4. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
- 5. Por las razones expuestas precedentemente, discrepo también de la mención a la libertad personal que se realiza en el fundamento 13, pues nuevamente se confunde la libertad personal con la libertad individual.

S.

BLUME FORTINI